



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000490-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 AGO 2017

VISTO: El Oficio N° 1457-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 01 de agosto del 2017 e Informe N° 487-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 83727, de fecha 12 de mayo del 2017, don **LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON**, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se cumpla con reconocerle el pago de los intereses legales generado por el monto reconocido por adeudos de ejercicios anteriores de la bonificación diferenciada por prestar servicios en zona de frontera, zona rural, y zona de menor desarrollo relativo, por no haber sido abonada oportunamente;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 120385, de fecha 18 de julio del 2017, don **LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON**, interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegado que es cesante del Sector Educación; que con fecha 12 de mayo del 2017 según Registro N° 83727 ha presentado su solicitud para que se cumpla con reconocerle el pago de los intereses legales generado por el monto reconocido por adeudos de ejercicios anteriores de la bonificación diferenciada por prestar servicios en zona de frontera, zona rural, y zona de menor desarrollo relativo, y ha transcurrido más de 30 días sin obtener respuesta alguna; así mismo refiere que mediante Resoluciones Regionales Sectoriales se le ha reconocido el beneficio solicitado, así como el reconocimiento de deuda de ejercicios anteriores, sin reconocérsele los intereses generados; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000490 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 AGO 2017

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde o no la atención con respecto a los intereses legales reclamado por el reconocimiento de deuda de ejercicios anteriores de pago de devengados del 30% de zona de frontera rural y de menor desarrollo, realizado a través de las Resoluciones Regionales Sectoriales N° 001535, de fecha 16 de diciembre del 2013, N° 000364, de fecha 10 de abril del 2014, N° 000514, de fecha 22 de junio del 2015 y N° 000638, de fecha 05 de julio del 2016, obrante a folios 01 al 56;

Que, es de precisar en primer lugar, que el interés legal es un beneficio accesorio al pago de un concepto principal, es decir que se genera por el pago no oportuno de un concepto; en el presente caso, el interés legal solicitado por el administrado es por el pago no oportuno de la bonificación por zona diferenciada (zona de frontera y de menor desarrollo) que fue regulado en el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 211° de su Reglamento;

Que, dentro de este contexto, consideramos que lo solicitado por el administrado es un acto administrativo de incidencia presupuestaria que debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, en ese sentido, es de señalarse que el Artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000490-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 11 5 AGO 2017

Que, en ese mismo orden, el inciso 4.2) del Artículo 4° de la Ley N° 30518 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017, establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta, que el propio acto administrativo de reconocimiento de ejercicio anteriores de la bonificación diferenciada por prestar servicios en zona de frontera y de menor desarrollo reconocido mediante Resoluciones Regionales Sectoriales N° 001535, de fecha 16 de diciembre del 2013, N° 000364, de fecha 10 de abril del 2014, N° 000514, de fecha 22 de junio del 2015 y N° 000638, de fecha 05 de julio del 2016, no reconocen el pago de intereses legales petitionado por el recurrente; máxime si se tiene en cuenta que la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Estado, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del presente ejercicio presupuestal;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Ficta materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 487-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de agosto del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LUIS WILLIAM SALDIVAR CALDERON, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 83727, de fecha 12 de





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000490-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 5 AGO 2017

mayo del 2017 en el plazo establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Roberto Córdova Vargas
CUI N° 00000490-2017
GERENTE GENERAL

